



## **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META**

Villavicencio, seis (6) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

**RADICACIÓN:** 50 001 23 33 000 2018 00376 00  
**M. DE CONTROL:** EJECUTIVO SINGULAR  
**DEMANDANTE:** ALVARADO PALACIOS KAREN JULIETH Y OTROS  
**DEMANDADO:** INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC

En el presente asunto, la señora Karen Julieth Alvarado Palacios y otros, a través de apoderado, presentaron demanda ejecutiva pretendiendo que se libere mandamiento de pago contra el INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC, a fin de lograr el pago de la obligación contenida en las sentencias del 21 de noviembre de 2006 (fls.22-38 C. anexo) proferida en primera instancia por este Tribunal dentro del medio de control de Reparación Directa con radicado número 50001 23 31 002 2003 20097 00 y la proferida por el Consejo de Estado en segunda instancia el 29 de abril de 2015 (fls. 4-20 C. anexo), en la que se declaró la responsabilidad administrativa y patrimonial de la entidad demandada, por la muerte del señor José Eleuterio Alvarado y se le condenó al pago de perjuicios de orden moral y material.

Ahora bien, la providencia de primera instancia fue proferida por este Tribunal, bajo la ponencia del magistrado Alfredo Vargas Morales, quien era titular del despacho 002 de esta corporación, tal circunstancia es relevante, pues de conformidad con el artículo 298 del CPACA si la sentencia condenatoria no ha sido pagada, *sin excepción alguna el juez que la profirió ordenará su cumplimiento inmediato*, del mismo modo, el numeral 9 del artículo 156 *ibidem* señala que *en las ejecuciones de condenas impuestas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo (...), será competente el juez que profirió la providencia respectiva*, de tal manera, que la competencia para obligar el cumplimiento de la sentencia recae en el funcionario judicial que la profirió.

Así pues, aunque la norma es explícita en señalar como competente al juez que profirió la sentencia, debe entenderse que de forma amplia se extiende al despacho del cual es titular, ya que, como lo ha precisado el Consejo de Estado<sup>1</sup>, únicamente la desaparición del Despacho que profirió la sentencia condenatoria, independiente del cambio de titular del mismo, permite la variación del conocimiento del asunto, de allí que se pueda concluir contrario sensu, que si el despacho en el que se tramitó el proceso

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sección Segunda. Auto del 25 de julio de 2016, Mp. William Hernández Gómez.

cuya condena originó la demanda ejecutiva no ha desaparecido, la competencia radica en el mismo.

Acorde con lo anterior, se tiene que el despacho 002 del cual era titular el magistrado Alfredo Vargas Morales no ha desaparecido, y que en la actualidad esa plaza se encuentra ocupada por el magistrado Carlos Enrique Ardila Obando, por tal razón, la competencia para conocer del presente asunto recae en ese despacho, en consecuencia, luego de efectuar las anotaciones correspondientes en el Sistema Justicia Siglo XXI, por secretaría remítasele el proceso para que disponga lo pertinente, y al que de no compartir los argumentos aquí expuestos, se le plantea desde ya el conflicto negativo de competencias.

Asimismo, secretaría solicitará la correspondiente compensación, una vez asuma conocimiento por el citado despacho.

**NOTIFÍQUESE,**



**CLAUDIA PATRICIA ALONSO PÉREZ**  
**MAGISTRADA**